



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2019

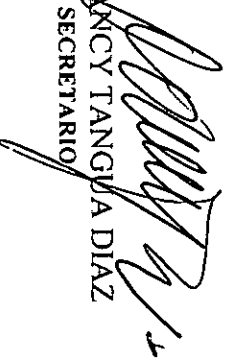
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 003 2014 00457 00	Ejecutivo	GLADYS VILLAREAL RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2015 00092 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA RUIZ DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2016 00036 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2016 00117 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA CORZO MORENO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2016 00172 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ROCIO BOHORQUEZ PLAZAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00012 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL LOPEZ REYES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00068 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA CARDENAS JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00117 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	Yael SARMIENTO PATIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00157 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARLU MONCADA V.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AIDE PINILLA ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION.FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00233 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ABREU SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00561 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LANDAZABAL ANAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00576 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA EUGENIA HERNANDEZ CABALLERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2017 00577 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA- DEAC	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA EL VIRA BLANCO MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena enviar a los juzgados administrativos de San Gil.	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00275 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIELA PRADA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena enviar a los juzgados laborales del Circuito de Bucaramanga.	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DERLY MARENA NIÑO SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena enviar a los juzgados administrativos de San Gil.	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00282 00	Conciliación	DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA RUBIELA JAIMES SANDOVAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena enviar a los juzgados administrativos de San gil.	30/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS TRILLOZ ZABALETA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena enviar a los juzgados administrativos de Barrancabermeja	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMI VALDERRAMA VALDERRAMA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena enviar a los juzgados administrativos de san gil.	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00296 00	Conciliación	CARLOS ALBERTO CALDERON CAICEDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00298 00	Conciliación	BLANCA DOLLY QUINTERO QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCY TANGBÁ DIAZ
SECRETARIO



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Demandante: LIGIA ARENAS PORRAS
Demandado: UGPP
Radicado: 2014-00446-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2014-00446-01

DEMANDANTE : LIGIA ARENAS PORRAS
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. CONFIRMAR** la Sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de referencia, que declara no probada la excepción de pago total y prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución. **Segundo. Condenar** en costas de esta instancia. *Liquidense en el juzgado de origen*".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

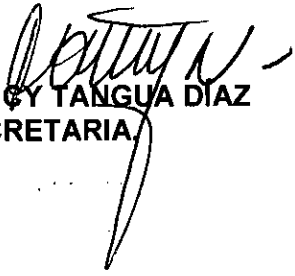
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez



**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCÝ TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Demandante: GLADYS VILLAREAL RAMOS

Demandado: UGPP

Radicado: 2014-00457-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Expediente No. 680013333006-2014-00457-01

DEMANDANTE : GLADYS VILLAREAL RAMOS

DEMANDADO : UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. NIEGASE** el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte ejecutante de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. **Segundo. REVÓCASE** la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2016 y en su lugar **SE ORDENA** la terminación del proceso por inexistencia sobreviniente del título ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva. **Tercero. Sin condena a costas**".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.

RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: CARMEN SOFIA RUIZ DE RUIZ

Demandado: UGPP

Radicado: 2015-00092-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARI

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Expediente No. 680013333006-2015-00092-01

DEMANDANTE : CARMEN SOFIA RUIZ DE RUIZ

DEMANDADO : UGPP

MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. REVÓCASE** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar, **DENIEGANSE** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **Segundo. SIN CONDENA EN COSTAS** en ambas instancias, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Radicado: 2016-00036-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2016-00036-01

DEMANDANTE : MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON

DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. REVÓCASE** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga el día 29 de septiembre de 2017 y en su lugar **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda. **Segundo. Sin condena en costas en ninguna de las instancias**".

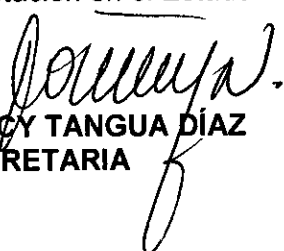
Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01 - 10 / 19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: LUCILA CORZO MORENO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Radicado: 2016-00117-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga, SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCO TANQUE DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2016-00117-01

DEMANDANTE : LUCILA CORZO MORENO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍQUESE** el numeral segundo de la sentencia apelada, respecto del radicado 2016-117, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora LUCILA CORZO MORENO, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, causadas desde el **05 de junio de 2013** hasta el **12 de septiembre de 2013**, para un total de 100 días, teniendo como base el salario básico devengado por la demandante en el año 2013; monto que deberá ser indexado a la fecha de expedición de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia". **Segundo. CONFÍRMASE** en sus demás partes la providencia apelada. **Tercero.** Sin condena en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez



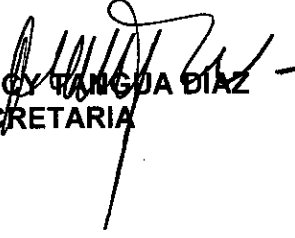
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: MARTHA ROCIO BOHORQUEZ PLAZAS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Radicado: 2016-00172-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUAY DÍAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Expediente No. 680013333006-2016-00172-01

DEMANDANTE : MARTHA ROCIO BOHORQUEZ PLAZAS

DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de fecha 23 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda. **Segundo. MODIFÍCASE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la demandante, señor MARTHA ROCÍO BOHÓRQUEZ PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.529.929, la indemnización de que trata el Art. 2 de la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, por un monto total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'878.656), y que corresponde a una mora de **50 días**, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de expedición de esta sentencia". **Tercero. SIN COSTAS** en esta instancia procesal".



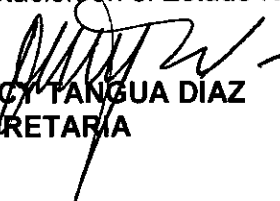
Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Demandante: MARTHA ISABEL LOPEZ REYES
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado: 2017-00012-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCIS LANGUA DÍAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Expediente No. 680013333006-2017-00012-01 ECINUEVE (2019)

DEMANDANTE : MARTHA ISABEL LOPEZ REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de fecha 13 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda. **Segundo. MODIFÍCASE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la demandante, señora MARTHA ISABEL LÓPEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.987.864, la indemnización de que trata el Art. 2 de la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, por un monto total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10'543.251), y que corresponde a una mora de 93 días, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de expedición de esta sentencia". **Tercero. SIN COSTAS** en esta instancia procesal."

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez



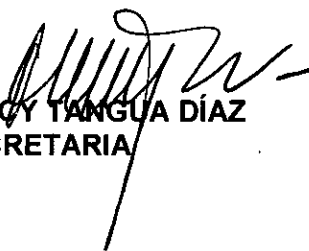
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: AZUCENA CARDENAS JAIMES

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Radicado: 2017-00068-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2017-00068-01

DEMANDANTE : AZUCENA CARDENAS JAIMES

DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

M. DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍQUESE** el numeral segundo de la sentencia apelada, respecto del radicado 2017-00068, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora AZUCENA CARDENAS JAIMES, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, causadas desde el **30 de marzo de 2016** hasta el **13 de junio de 2016**, para un total de 76 días, teniendo como base el salario básico devengado por la demandante en el año 2016; monto que deberá ser indexado a la a fecha de expedición de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." **Segundo. CONFÍRMASE** en sus demás partes la providencia apelada. **Tercero.** Sin condena en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia."

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s). parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR
Demandante: Yael Patiño Sarmiento
Demandado: FOMAG
Radicado: 2017-00117-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2017-00117-01

**DEMANDANTE : Yael Patiño Sarmiento
DEMANDADO : FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NYR**

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍQUESE** el numeral **segundo de la sentencia apelada, en lo referente al proceso bajo el radicado 2017-00117, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor del señor Yael Sarmiento Patiño, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, causadas desde el 07 de febrero de 2014 hasta el 27 de marzo de 2014, para un total de 49 días, equivalente a la suma de CINCO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.016.291), monto que se encuentra debidamente indexado a la fecha de expedición de esta sentencia."** **Segundo. CONFÍRMASE** en sus demás partes la providencia apelada. **Tercero. CONDÉNASE** en costas de segunda instancia a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia."

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez



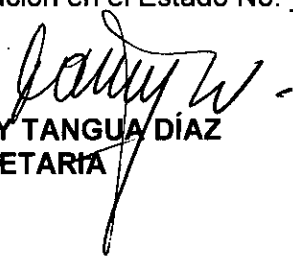
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01 - 10 / 19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: MARILU MONCADA VELASCO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Radicado: 2017-00157-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga, *[Firma]* SEPTIEMBRE TREINTA (30)
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Expediente No. 680013333006-2017-00157-01

DEMANDANTE : MARILU MONCADA VELASCO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍQUESE** el numeral *segundo de la sentencia apelada, respecto del radicado 2017-157, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho **CONDENÁSE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora MARILÚ MONCADA VELASCO, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, causadas desde el **06 de octubre de 2015** hasta el **28 de febrero de 2016**, para un total de 146 días, teniendo como base el salario básico devengado por la demandante en el año 2015; monto que deberá ser indexado a la fecha de expedición de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." **Segundo. CONFÍRMASE** en sus demás partes la providencia apelada. **Tercero. Sin condena en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia**".*

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez



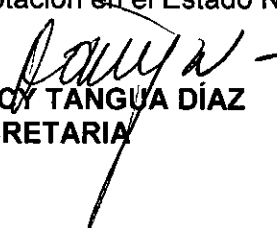
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR
Demandante: ANA AIDE PINILLA ARIZA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado: 2017-00162-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCO LANGUA DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Expediente No. 680013333006-2017-00162-01

DEMANDANTE : ANA AIDE PINILLA ARIZA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero**. Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada, conforme los parámetros anteriormente expuestos. **Segundo**. **MODIFÍQUESE** el numeral segundo de la sentencia apelada, respecto del radicado 2017-162, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho **CONDENÁSE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de ANA AIDE PINILLA ARIZA, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, causadas desde el **9 de noviembre de 2013 hasta el 25 de diciembre de 2013**, para un total de 46 días, teniendo como base el salario básico devengado por la demandante en el año 2013, suma que deberá ser actualizada al momento de la expedición de la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.". **Tercero**. **CONFÍRMASE** en sus demás partes la providencia apelada. **Cuarto**. Sin condena en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez



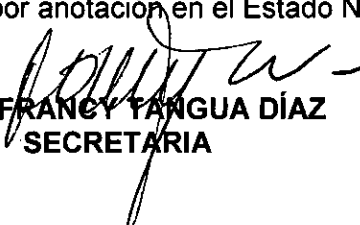
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01 - 10 / 19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

Demandado: MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

Radicado: 2017-00233-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2017-00233-01

DEMANDANTE : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. No admitir el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

Ejecutoriado el presente Auto, procédase por secretaria a efectuar la liquidación de costas impuestas en la Sentencia de Primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.

Ruth Franci Tangua Díaz
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR
Demandante: CAROLINA ABREU SILVA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado: 2017-00280-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY LANGUA DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2017-00280-01

DEMANDANTE : CAROLINA ABREU SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada en lo que corresponde al caso concreto, el cual quedará así: "**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a la señora **CAROLINA ABREU SILVA**, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, contados desde la fecha en que la entidad debió cancelarla, esto es desde el 29 de abril de 2014 hasta el 15 de junio de 2014, día anterior a efectuarse el pago, teniendo como base de la correspondiente liquidación, la asignación básica vigente al momento de la mora; lo anterior corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$3.675.448**. Las sumas que resultaron de la condena anterior se actualizaron en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, conforme la parte motiva." **Segundo. CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia del 27 de junio 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo con las consideraciones. **Tercero. NO SE CONDENA** en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones".



Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCOY YANGUA DIAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR
Demandante: MARY LANDAZÁBAL ANAYA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado: 2017-00561-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga, SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCO TANGUÁ DIAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Expediente No. 680013333006-2017-00561-01
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

DEMANDANTE : MARY LANDAZÁBAL ANAYA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada frente al caso concreto, el cual quedará así: "**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a la señora **MARY LANDAZÁBAL ANAYA**, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, contados desde la fecha en que la entidad debió cancelarla, esto es desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015, día anterior a efectuarse el pago, equivalente a 64 días de mora, teniendo como base de la correspondiente liquidación, la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio. Las sumas que resultaron de la condena anterior se actualizaron en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, conforme la parte motiva.". **Segundo. MODIFÍCASE** la sentencia apelada en el sentido de establecer que el ajuste del valor de la condena impuesta se realizará desde que se efectuó el pago el 30 de diciembre de 2015, hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará la fórmula dispuesta por el H. Consejo de Estado, de acuerdo con las consideraciones. **Tercero. CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia del 25 de septiembre 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito



Judicial de Bucaramanga, conforme la parte motiva. **Cuarto. NO SE CONDENA** en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.”.

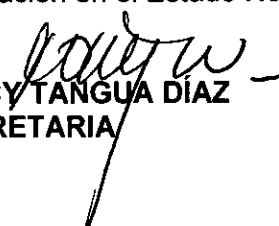
Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10 / 19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR

Demandante: LIGIA EUGENIA HERNÁNDEZ CABALLERO

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Radicado: 2017-00576-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2017-00576-01

DEMANDANTE : LIGIA EUGENIA HERNÁNDEZ CABALLERO

DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada frente al caso concreto, el cual quedará así: "**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a la señora **LIGIA EUGENIA HERNÁNDEZ CABALLERO**, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, contados desde la fecha en que la entidad debió cancelarla, esto es desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016, día anterior a efectuarse el pago, equivalente a 107 días de mora, teniendo como base de la correspondiente liquidación, la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio. Las sumas que resultaron de la condena anterior se actualizaron en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, conforme la parte motiva.". **Segundo. MODIFÍCASE** la sentencia apelada en el sentido de establecer que el ajuste del valor de la condena impuesta se realizará desde que se efectuó el pago el 17 de marzo de 2016, hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará la fórmula dispuesta por el H. Consejo de Estado, de acuerdo con las consideraciones. **Tercero. CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del



*Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme la parte motiva. **Cuarto. NO SE CONDENA** en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.”.*

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



MEDIO DE CONTROL: NYR
Demandante: MARÍA EUGENIA VALENCIA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Radicado: 2017-00577-01

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga, *[Firma]* DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA**

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 680013333006-2017-00577-01

DEMANDANTE : MARIA EUGENIA VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 158 a 161), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "...**primero. MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia frente al caso concreto, el cual quedará así: "**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA DE CASTILLO**, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, contados desde la fecha en que la entidad debió cancelarla, esto es desde el 07 de agosto de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2014, día anterior a efectuarse el pago, equivalente a 43 días de mora, teniendo como base de la correspondiente liquidación, la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio. Las sumas que resultaron de la condena anterior se actualizaron en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, conforme la parte motiva.". **Segundo. MODIFÍCASE** la sentencia apelada en el sentido de establecer que el ajuste del valor de la condena impuesta se realizará desde que se efectuó el pago el 19 de septiembre de 2014, hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará la fórmula dispuesta por el H. Consejo de Estado, de acuerdo con las consideraciones. **Tercero. CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia del 25 de septiembre 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito



Judicial de Bucaramanga, conforme la parte motiva. **Cuarto. NO SE CONDENA** en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.”.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, y realizadas las anotaciones correspondientes en Sistema Siglo XXI, archívese el procedo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2019-00036-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENOMINACIÓN EVANGÉLICA ALIANZA DE
COLOMBIA –DEAC-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

I. La demanda (Fls. 02 al 04).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) sanción proferida al interior de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2018, al interior del proceso con el radicado 2018-223, por parte de la inspectora Urbana de Policía de Bucaramanga, y en la cual se impone una multa de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156'248.400) por infracción a las normas urbanísticas. ii) Resolución Nro. 0377 del 1º de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la anterior decisión.

Como restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada sea condenada a reintegrar el valor de la multa impuesta a la Denominación Evangélica Alianza de Colombia, más los perjuicios morales tasados en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita a los folio 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares, lo siguiente:

- **Suspensión provisional** del acto acusado, en razón a que en su criterio, existe una evidente vulneración del derecho al debido proceso, así como una falsa motivación y un quebrantamiento de las normas en que debía fundarse, que justifican la suspensión de los actos acusados hasta tanto se resuelva de fondo la legalidad de los mismos.

Señala que los actos administrativos demandados imponen una sanción económica muy alta a cargo de la DEAC, cuya ejecución le generaría perjuicios inminentes sin otra alternativa de protección judicial que la medida cautelar solicitada en este proceso. A esto se añade que en su opinión, la suspensión provisional no comprometería el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia; elementos contemplados en la norma para determinar la procedencia de la medida cautelar.

III. El traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (folio 19 del C. de M. Cautelares), se ordena correr traslado por 5 días a las p. procesales de la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el art. 233 de la Ley 1437 de 2011; término respecto del cual las partes no se pronunciaron.

IV. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “*fumus buni iuris*” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

C. Del acto acusado cuya suspensión se pretende

En este caso, se solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, en razón a que se impone una multa por valor de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156'248.400) por infracción a las normas urbanísticas.

El fundamento de la medida estriba en la vulneración del debido proceso que, en opinión de la p. actora, se genera con la expedición y aplicación de los actos demandados; los que a su vez no tienen asidero en las normas superiores en que debían fundarse; configurándose respecto de ellos la falsa motivación que da lugar a la suspensión provisional de los actos acusados.

Pues bien, una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar (folios 13 y 14), el Despacho advierte que no existen argumentos concretos que acrediten, así sea sumariamente, la afectación inminente del debido proceso. En este orden, no es suficiente afirmar que un acto administrativo vulnera un derecho fundamental si la p. interesada no cumple con la carga mínima de señalarlo; es decir, indicar puntualmente en qué parte del *iter* o fase del procedimiento administrativo sancionatorio el Municipio de Bucaramanga incurrió en un yerro de tal entidad que justifique la intervención judicial anticipada por la vía de la medida cautelar.

Tampoco se visualiza un esfuerzo argumentativo dirigido a demostrar de qué manera las normas que se invocan como violadas fueron efectivamente vulneradas por la entidad accionada (véase folio 14). No obstante, en gracia de discusión, y con el fin de asumir una interpretación garantista de los derechos de la p. actora, el Despacho

examinará de forma integral el libelo de la demanda, tarea que permitirá desentrañar los argumentos principales que se erigen en contra de los actos acusados, pero haciendo la salvedad que, como lo dice el art. 229 del CPACA, tal ejercicio no implica prejuzgamiento sino una evaluación preliminar de procedencia de la medida cautelar.

- **De la vulneración del debido proceso:** En la demanda se alega: i) la DEAC solicitó la práctica de pruebas adicionales a las que fueron recaudadas en el proceso policivo, pero fueron desestimadas sin ningún argumento, de hecho, ni siquiera fueron incluidas en el acta del 14 de junio de 2018 (véase hecho 6, fl. 5). ii) la entidad accionada profirió la sanción con base en una sola prueba (informe técnico emitido por el ingeniero Isnardo Nuñez;) prueba respecto de la cual no se corrió traslado a las partes para ejercer el derecho de contradicción (hecho 7). iii) Se aportó peritaje técnico de reconocimiento de construcción emitido por el ingeniero civil Oscar Padilla el 29 de junio de 2018, pero no fue valorado por la entidad demandada.

Del examen preliminar del expediente y de las pruebas adjuntadas con la demanda, el Despacho no puede establecer la materialización de tales omisiones. Antes bien, considera que solo puede constatar una vez se decreten, practique y/o recauden las pruebas dentro de este proceso. Ello es así, precisamente, porque se trata de supuestos fácticos cuya comprobación no pueden inferirse con la sola lectura de los documentos anexos a la demanda, sino con la valoración integral de las pruebas que para el efecto se recauden dentro de este medio de control.

- **Violación de las normas en que debía fundarse:** Se afirma que la conclusión arribada por el ente accionado para imponer la sanción, esto es, la de tener por demostrada la supuesta construcción irregular –sin cumplimiento de las normas urbanísticas- de un tercer piso sobre el predio en el que funciona la iglesia Evangélica Alianza de Colombia es falsa, pues en realidad se trataba de reparaciones locativas que no ameritan los permisos y requisitos por ella indicados.

El Despacho se remite a las mismas consideraciones expuestas en acápites anteriores, pues la naturaleza de la obra y el cumplimiento o no de las normas urbanísticas puede establecerse únicamente cuando se practiquen todas las pruebas dentro del expediente; especialmente aquellas que están dirigidas a verificar las condiciones físicas y técnicas de la obra que dio lugar a la

investigación (véase prueba pericial, folio 17). Por lo tanto, se insiste en que en esta etapa procesal no es posible determinar la eventual vulneración del ordenamiento jurídico que haga procedente y viable la suspensión provisional de los actos acusados.

Ahora bien, en lo que concierne a la causación de perjuicios a la p. actora, el Despacho advierte que existe la posibilidad de que sean reintegrados a ella; esto, porque se refiere a una sanción económica que, en el evento en que se declaren avante las pretensiones, puede ser reintegrada íntegramente al patrimonio del actor, es decir, se puede retrotraer los efectos perjudiciales del acto acusado de forma completa, con lo cual se garantiza que los efectos de la sentencia no sean nugatorios sino eficaces y a la medida de los derechos conculcados. Por todo lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la medida cautelar por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiendo, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 inc. Final del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00266-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ROSA ELVIRA BLANCO MATEUS, identificada
con la C.C. 1.095.931.100
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 10 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el 09 de agosto de 2018 que negó a la aquí demandante Rosa Elvira Blanco Mateus el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizado en el Plantel "Instituto Técnico Agropecuario Agata, sede Escuela Rural El Mulatal del municipio de Chipatá" (fls. 14-16), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00266-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

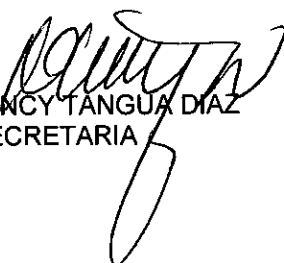
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, (por anotación en el Estado No. 55)


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
DELCARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE A LA JURISDICCIÓN
ORDINARIA**

Exp. 680013333006-2019-00275-00

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: GABRIELA PRADA RAMIREZ, identificada con
la CC. No. 37795521
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia la actora pretende en síntesis que, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Entidad demandada revocó la pensión de vejez que le había reconocido anteriormente, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Colpensiones efectuar el pago de los dineros dejados de percibir desde el mes de octubre de 2018, así como el pago de los intereses moratorios por concepto de pensión que se causen hasta que se efectúe el respectivo pago.

Es de aclarar, que la pensión que le fue reconocida a la demandante fue producto de cotizaciones realizadas en virtud de una relación de carácter particular, que mantuvo con la señora Leonor Serrano de Ortiz, en su calidad de empleadora.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437/2011, norma en la se establecen los temas sobre los que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; para lo que nos atañe se señala el numeral 4to: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* (negrillas propias), en ese orden de ideas, y atendiendo que la causa del presente litigio es la pensión de una persona natural de derecho privado, entiende el Despacho que el presente no es un asunto que deba ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 3, establece que tal

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto declara falta de jurisdicción – remite. Exp. 6800133330062019-00275-00.

disposición normativa regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular.

Por lo anterior, esta Agencia declarará la falta de competencia por no ser la Jurisdicción competente para conocer del asunto y remitirá a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga - reparto. Igualmente se hace la salvedad, que en el evento en que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia, se

RESUELVE

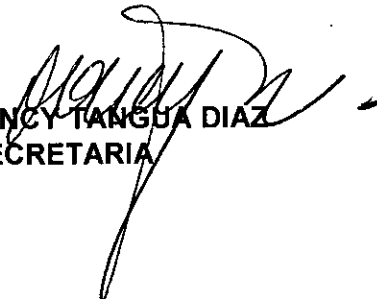
- Primero.** **DECLARAR** la falta de Jurisdicción de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto-.
- Tercero:** **PROPONER** el conflicto negativo de competencia, en el evento en que los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto-.no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00277-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: DERLY MARENA NIÑO SOLANO, identificada
con la C.C. 37.707.244
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 23 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 22 de junio de 2018 que negó a la aquí demandante Derly Marena Niño Solano el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación Departamental en el plantel Escuela Rural San Martín del Municipio de Coromoro (fls. 15-16), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00277-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

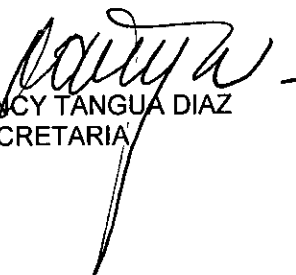
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



AUTO
QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00282-00

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Convocante: **DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR**
identificado con C.C. 1.098.794.143
Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el señor Procurador 101 Judicial I en Asuntos Administrativos, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 9 - 11 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución sanción No. 0000147572 del 7 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014843023 del 27 de noviembre del 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución sanción No. 0000147572 del 7 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014843023 del 27 de noviembre del 2016, violó el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fls. 12), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 17 de junio de 2019, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.2 a 8); por ende, a partir de esta fecha, se tendrá como notificado al señor DIEGO FERNANDO SERRANO, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 7).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma **CONSULCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA** (Fl.13), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar.

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución sanción No. 0000147572 del 7 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014843023 del 27 de noviembre del 2016, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Con la Resolución la Resolución sanción No. 0000147572 del 7 de abril de 2017 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor **DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR**, con ocasión al comparendo No. 68276000000014843023 del 27 de noviembre del 2016, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727) M/cte.** La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls.31 vto. 32).
- 4.2.** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes,

reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurar respecto de él, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución sanción No. 0000147572 del 7 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014843023 del 27 de noviembre del 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00284-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Demandante: BLANCA RUBIELA JAIMES SANDOVAL,
identificada con la C.C. 35.330.641
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 11 de abril de 2019, frente a la petición presentada el 10 de enero9 de 2019 que negó a la aquí demandante Blanca Rubiela Jaimes Sandoval el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación Departamental en el Instituto Técnico José Rueda del Municipio de El Palmar (fls. 15-17), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00284-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00291-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ALEXIS TRILLOS ZABALETA, identificado con
la C.C. 28.010.996 de Barrancabermeja
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 07 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 06 de diciembre de 2017 que negó al aquí demandante Alexis Trillos Zabaleta el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizado en el Plantel Escuela Industrial 20 de julio, Sede Escuela Urbana San Luis Gonzaga del Municipio de Puerto Wilches (fls. 14-15), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de Barrancabermeja según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00291-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-2019-00294-00

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:

NOHEMI VALDERRAMA VALDERRAMA

Demandado:

**NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Medio de control:

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 19 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio de la demandante, la señora NOHEMI VALDERRAMA VALDERRAMA, fue en el centro educativo rural CAUCHOS del Municipio de Mogotes (S) (folio 14), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente,

se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

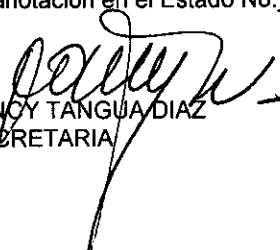
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 6800133333006-2019-00296-00**

Convocante: CARLOS ALBERTO CALDERÓN CAICEDO
identificado con cédula de ciudadanía No.
91.542.946 de Bucaramanga.
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 17 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 11 de septiembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 52 y ss. del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día 11 de septiembre de 2019, entre el convocante, CARLOS ALBERTO CALDERON CAICEDO y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **RESOLUCIONES SANCIÓN No. 150816 del 17 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo no. 68276000000014845772 del 6 de diciembre de 2016; 26393 del 17 de septiembre de 2015 correspondiente al comparendo no. 6827600000009944324 del 6 del 24 de abril de 2015; 21976 del 27 de julio de 2015 correspondiente al comparendo no.**

682760000009862430 del 13 de marzo de 2015¹, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 53 del expediente.

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, las **RESOLUCIONES SANCIÓN No. 150816 del 17 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo no. 68276000000014845772 del 6 de diciembre de 2016; 26393 del 17 de septiembre de 2015 correspondiente al comparendo no. 68276000000009944324 del 6 del 24 de abril de 2015; 21976 del 27 de julio de 2015 correspondiente al comparendo no. 68276000000009862430 del 13 de marzo de 2015**, no se realizó la notificación por aviso a la dirección de la presunta infractora, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para realización de la audiencia en la cual se impuso sanción; siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. **Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

⁴ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS** como abogado suplente, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 12).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA** en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls. 14 y ss.), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 13).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de los siguientes actos administrativos: **RESOLUCIONES SANCIÓN No. 150816 del 17 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo no. 68276000000014845772 del 6 de diciembre de 2016; 26393 del 17 de septiembre de 2015 correspondiente al comparendo no. 6827600000009944324 del 6 del 24 de abril de 2015; 21976 del 27 de julio de 2015 correspondiente al comparendo no. 6827600000009862430 del 13 de marzo de 2015,** siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en las citadas resoluciones no hayan sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de tales acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con los actos administrativos: RESOLUCIONES SANCIÓN No. 150816 del 17 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo no. 68276000000014845772 del 6 de diciembre de 2016; 26393 del 17 de septiembre de 2015 correspondiente al comparendo no. 6827600000009944324 del 6 del 24 de abril de 2015; 21976 del 27 de julio de 2015 correspondiente al comparendo no.

682760000009862430 del 13 de marzo de 2015 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor al señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN CAICEDO** imponiéndole como consecuencia una serie de multas o sanciones económicas. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 27 y ss.).

- 4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 entre **CARLOS ALBERTO CALDERÓN CAICEDO** con cédula de ciudadanía No. 91.495.695 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **RESOLUCIONES SANCIÓN No. 150816 del 17 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo no. 6827600000014845772 del 6 de diciembre de 2016; 26393 del 17 de septiembre de 2015 correspondiente al comparendo no. 682760000009944324 del 6 del 24 de abril de**

2015; 21976 del 27 de julio de 2015 correspondiente al comparendo no. 6827600000009862430 del 13 de marzo de 2015, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

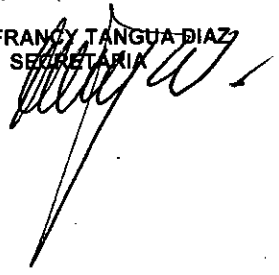
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55

RUTH FRANKY TANGUA DIAZ
SECRETARIA




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00298-00**

Bucaramanga,

Convocante: BLANCA DOLLY QUINTERO QUINTERO, con cédula
de ciudadanía No.41.899.071
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 16 Judicial II en Asuntos Administrativos, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los (Fls. 35-36) del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante BLANCA DOLLY QUINTERO QUINTERO y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución N° 0000194654 del 16 de agosto de 2017 referente al comparendo N° 682760000000016037163 del 24 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución N° 0000194654 del 16 de agosto de 2017 referente al comparendo N° 682760000000016037163 del 24 de abril de 2017, fue violatoria del derecho al

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

debido proceso contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl.13), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 29 de julio de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls.1-4); por ende, a parte de esta fecha, se tendrá como notificada a la señora **BLANCA DOLLY QUINTERO QUINTERO**, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente la sustitución poder en cabeza del abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 298).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **JOSE ORLANDO PITA MEDINA** en su calidad de Representante Legal de CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESECIALIZADAS S.A.S, firma apoderada de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fl.22), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ**, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Fl. 21).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución N° 0000194654 del 16 de agosto de 2017 referente al comparendo N° 682760000000016037163 del 24 de abril de 2017, siempre y cuando no hayan sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución Sanción No. 0000194654 del 16 de agosto de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a la señora BLANCA DOLLY QUINTERO QUINTERO, con ocasión del comparendo No. 68276000000016037163 del 24 de abril de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 18Vto. - 19).
- 4.2. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION**, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, **BLANCA DOLLY QUINTERO QUINTERO** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución N° 0000194654 del 16 de agosto de 2017 referente al comparendo N° 68276000000016037163 del 24 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.6800133330062019-00298-00.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 01-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 55


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

